Las armas “autónomas” y el Derecho Internacional Humanitario.

Por Dr. C. Leonel Gorrín Mérida
Profesor de Derecho Internacional Humanitario

Es frecuente oír hablar de drones, armas autónomas y semi-autónomas y su uso en conflictos armados presentes y futuros. No pocas veces parecen ser cosas de novelas de ciencia ficción. Muchos avances de la tecnología y en especial de la nanotecnología y la informática se han puesto en función del diseño y desarrollo de esos nuevos armamentos. Más de quince naciones ya han hecho colosales inversiones en esta esfera armamentista y todo apunta que resulta imposible detener este proceso, lo que obliga a precisar normas jurídicas internacionales en cuanto a su investigación, desarrollo y empleo en el presente y en el futuro. Los llamados hechos por diversas organizaciones, en los que se alerta de los peligros que implica el empleo de estas armas no han encontrado respuestas positivas en aquellos que ya avanzan en los caminos de su desarrollo.

Se definen las armas “autónomas” como aquellas “capaces de llevar a cabo una misión con intervención limitada del hombre o sin esta”. Realmente hasta el presente siempre hay una participación humana en las acciones, por lo que muchos especialistas abogan por denominarlas “semi-autónomas”. En cualquiera de los casos, es decir con presencia limitada del ser humano o sin esta, estos tipos de armamentos plantean nuevos retos ante el Derecho Internacional Humanitario. Se afirma que el diseño de las futuras “armas autónomas” les permitirá a las tropas operar y alcanzar “letalmente sus objetivos sin la intervención humana…” La principal interrogante: ¿Cuáles objetivos? ¿Cómo podrá diferenciar un “robot” entre “objetivo civil” y “objetivo militar”?

Los defensores de este tipo de armamento subrayan la existencia de varias supuestas “ventajas”. La primera de ellas es que “ofrecen una mayor protección de las fuerzas armadas propias”. No son los soldados los que exponen directamente la vida. Es conocido el hecho de que el “presupuesto” en vidas humanas que están dispuestos a pagar los pueblos de las naciones cuyos gobiernos despliegan las guerras de rapiñas por el mundo cada día es menor. En Vietnam, el pueblo norteamericano dijo basta a la agresión cuando ya había pagado con la vida de más de 50 mil de sus hijos. En Irak y Afganistán ese posible “presupuesto” se redujo diez veces, antes que la nación dijera basta.

También se plantea que las armas autónomas amplían el campo de batalla y pueden mantenerse en el teatro de operaciones mucho más tiempo que las personas con costos muchísimo menores. Existen otras consideraciones, hasta de carácter político, como es el hecho que al reducirse las bajas propias se pueden alcanzar mayores dividendos políticos por aquellos que desatan las guerras y cuentan con las posibilidades tecnológicas para el empleo de esas armas: la gente pierde interés por el desarrollo del conflicto armado y no ofrecen sustanciales oposiciones o resistencias ante la guerra.

Los que abogan por el desarrollo de este tipo de armamentos y su empleo en los conflictos armados señalan como una de las ventajas la ausencia en ellas del factor emocional. Por un lado, enfatizan que estas armas no conocen del miedo o del pánico. Probablemente, sea este uno de los aspectos más cuestionados. Unos señalan que la no existencia de esas pasiones en la "máquina", las hace más "objetivas" en el cumplimiento de las misiones, ya que no actúan matizadas de odio o sed de venganza. Otros apuntan que tampoco están capacitadas para ofrecer asistencia a las víctimas ante la ausencia de las emociones requeridas. Pero la situación real es otra: los que manipulan esas armas a cientos o miles de kilómetros de distancia del teatro de operaciones si poseen pasiones y otros estados emocionales.

Algunos especialistas hoy hablan del comportamiento o la mentalidad "playstation" en los que manejan esas armas. Es como "jugar" frente a una computadora. El combatiente encargado de operarlas o "programarlas" se siente seguro, está lejos de la zona real de peligro. Este si está impregnado o potencialmente impregnado de odio, sed de venganza y actúa más desenfrenadamente mediante los sistemas de cómputo.

A la luz del Derecho Internacional Humanitario, las armas "autónomas" conducen a precisar diferentes conceptos al producirse cambios en los conceptos tradicionales del desarrollo de los conflictos armados. En primer lugar, cambia la idea de "teatro de operaciones", de "zona de combate". Ya no se limita solo a la región en que se llevan a cabo directamente los combates, sino también abarca el espacio de donde se ordenan las acciones que deben cumplir las armas autónomas. En segundo lugar, el concepto de combatiente también abarca a aquellos que dirigen esas armas, independientemente de la distancia que los separe de la zona de combate. En la forma tradicional de los conflictos armados los riesgos de los combatientes de las Partes involucradas podía ser relativamente similar. Las armas autónomas cambian esta relación. Surge, por tanto, una interrogante: ¿Pueden ser atacados los combatientes que operan desde grandes distancias a esos "robots", aunque no se encuentren en el teatro de operaciones o en el país en el que se desarrollan las principales acciones combativas?

El Derecho Internacional Humanitario obliga a las Partes a cumplir con ciertas normas en cuanto a los nuevos tipos de armamentos. El artículo 36 del Primer Protocolo (1977) a los Convenios de Ginebra de 1949 subraya que “cuando una Alta Parte contratante estudie, desarrolle, adquiera o adopte una nueva arma, o nuevos medios o métodos de guerra tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohibido por el presente Protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante”. No son los “drones” que han causado muertes dentro de la población civil durante los bombardeos “selectivos” sobre Yemen, Afganistán o cualquier otro país los culpables de esas víctimas. La responsabilidad primera es de los gobiernos que lo han empleado, los individuos que lo han manipulado desde grandes distancias.

Resulta evidente que estas armas no pueden poner fin a las normas del jus ad bellum. De lo contrario se crearía un caos total en los ámbitos del Derecho Internacional. Los principios de Distinción, Proporcionalidad, Humanidad y Límites en el empleo de los medios y métodos de hacer la guerra no pueden desaparecer, aunque diariamente se produzcan violaciones en muchas de sus exigencias y en las normativas jurídicas internacionales que de ellos se desprenden. Por mucho que se quiera argumentar que esos “robots” pueden actuar en función de esas normas y principios, la práctica demuestra todo lo contrario. La población civil ha continuado siendo la principal víctima de los actuales conflictos, independientemente del empleo o no de ese tipo de arma, con el agravante que los “robots” multiplican esas consecuencias. Ninguna “maquina” (al menos hasta el presente y en el futuro mediato) de cumplir con las exigencias del Derecho Internacional Humanitario y distinguir entre civiles y militares. Incluso, en la actualidad, donde se ha ampliado la gama de actores que participan en los conflictos armados, al propio hombre, que actúa directamente dentro del teatro de operaciones, le resulta muchas veces complejo hacer con exactitud esa distinción. ¿Qué puede esperarse de un robot?

Hay quienes sostienen que esa incompatibilidad entre las armas autónomas y el DIH se debe a razones puramente técnicas, dado a la no existencia de los adecuados sensores y sistemas de detección que les permita hacer la necesaria discriminación entre civiles y militares o entre aquellos combatientes que se encuentran heridos y los que participan en las hostilidades. Tampoco faltan los que enfatizan que las dificultades en la distinción entre civiles y militares no solo solo imputables a los robots, sino a otras características de los conflictos actuales, donde ambos ámbitos se confunden dentro de un mismo espacio.

Sin embargo, el hombre, gracias a su capacidad de raciocinio está en mejores condiciones para poder hacer esa distinción. Se le educa en ciertos valores, conceptos; está en condiciones de interiorizar la esencia de este principio y sus exigencias. ¿Podrá programarse tal fenómeno que es, por su naturaleza, esencialmente humano?

No es casual que el Derecho que regula en el plano internacional los medios y métodos de hacer la guerra lleva explícito el término “humanitario”. Actuar con “humanidad” es solo factible al ser humano. La raíz de ese concepto proviene de la naturaleza de la persona humana, de sus valores. El Derecho Internacional Humanitario está destinado a menguar los daños excesivos e innecesarios en los conflictos armados; a prestar protección y asistencia a las víctimas de la guerra. Nadie tiene derecho al empleo ilimitado de medios y métodos de hacer la guerra. Causar graves sufrimientos superfluos es un crimen de guerra y sus actores son responsables ante el Derecho Penal Internacional.

El principio de la proporcionalidad habla de la relación que debe existir entre las ventajas obtenidas durante un ataque o en la guerra y los daños causados. Un grupo de drones puede ser programado para que bombardee una zona en un tiempo determinado, pero no está en condiciones de determinar si en el momento de la acción los daños que está causando son adecuados con relación a las ventajas militares que perseguían sus programadores. Lamentablemente, existen innumerables ejemplos en los últimos años de cómo este principio ha sido violado, causándose daños dentro de la población y bienes civiles que son excesivos en comparación con las ventajas militares. Solo el factor humano está en condiciones de valorar adecuadamente esta correlación.

En el artículo 57, numeral 2, del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra se señalan que las precauciones que deben ser tomadas durante los ataques. En el inciso (i) se plantea: “hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar no son personas civiles ni bienes de carácter civil, ni gozan de protección especial, sino que se trata de objetivos militares…” ¿Cómo puede realizar un “robot” tal verificación. En el inciso (iii) se subraya “abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Más adelante el propio artículo expresa: “un ataque será suspendido o anulado si se advierte que el objetivo no es militar o que goza de protección especial, o que es de prever que el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista” y culmina enfatizando: ”cuando se pueda elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar equivalente, se optará por el objetivo cuyo ataque, según sea de prever, presente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil”. ¿Podrá cumplir con esta exigencia, que es básicamente humanitaria, un arma autónoma? El principio de proporcionalidad responde esencialmente a consideraciones humanitarias, es decir de los factores inherentes a la persona humana.

Si seguimos destacando las normas y principios del Derecho Internacional Humanitario se podrá comprender como las llamadas armas autónomas son incompatibles con ellos. Las guerras que ya de hecho son inhumanas se harán cada día más inhumanas, no solo ante la ausencia parcial o total del factor humano por parte de las Partes involucradas (o de alguna de ellas) en el conflicto armado, sino por la incapacidad de los medios de comportarse humanitariamente, es decir como "humanos".

No es el Derecho Internacional Humanitario lo que ha quedado en desuso ante la aparición de las armas autónomas. Todo lo contrario. La Humanidad está obligada a exigir que los nuevos medios y métodos de hacer la guerra no incumplan el principio de "limitación", que se respete y se proteja a la población civil, que se preste asistencia a las víctimas de la guerra. Las nuevas tecnologías deben poner en función del bienestar del ser humano y no para la destrucción de este y su cultura.

Breve comentario sobre el desafío que para el DIH representan las armas autónomas

Autora: Dra. María de los Ángeles de Varona
Profesora titular Universidad de la Habana y Profesora CEDIH
Responsable Nacional Difusión DIH de la Cruz Roja Cubana
Sociedad de Derecho Internacional UNJC

El arma autónoma es aquella que funciona de manera independiente y de forma automática, al identificar determinado tipo de objetivo. Los objetivos que es capaz de identificar están predeterminados al ser fabricados, por lo que pueden incorporar diferentes tipos o formas y accionarse incluso por una identificación vocal.

Sin embargo a pesar de las variables múltiples incorporadas y de la avanzada tecnología del mecanismo detonador, es imposible hasta el presente, garantizar en su totalidad la identificación de diferencias en objetivos similares a los que se enfrenta, así por ejemplo si se programa para accionar ante la imagen humana, ¿cómo distingue? entre un combatiente y un civil o entre un combatiente apto para combatir y uno herido, o entre una mujer y un hombre o entre bienes de carácter civil y objetivos militares.

Para el Derecho Internacional Humanitario el principio de distinción es básico, fue enunciado por primera vez en 1868 en la Declaración de San Petersburgo, que expresó como único objetivo de la guerra "la debilitación de las fuerzas enemigas" lo que ya demuestra la diferencia entre un objetivo militar y uno civil. Sin embargo aunque implícito en las normas del Derecho Humanitario, no fue hasta la promulgación de los Protocolos Adicionales I y II de 1977 donde se codifica por primera vez el principio, que resulta aplicable tanto en conflictos internacionales como no internacionales y que hoy se considera entre las normas del

Derecho Consuetudinario. Es importante señalar que aparece en la mayoría de los vigentes manuales militares y se incorpora en los fundamentos de modernos convenios internacionales del Derecho Humanitario como el referido a armas convencionales. No podemos dejar de mencionar el artículo 8 del estatuto de la Corte Penal Internacional que penaliza los ataques contra la población civil siendo por tanto el reconocimiento del principio de distinción.

Indudablemente las armas autónomas adolecen de la capacidad suficiente para respetar el importante principio de distinción reconocido en todo el Derecho Internacional Humanitario, y también de respetar el de proporcionalidad que exige que el efecto de los medios utilizados sea proporcional en relación a la ventaja militar buscada por lo que se prohíbe causar víctimas civiles o daños a bienes civiles si estas consecuencias pueden preverse.

¿Pueden estas armas prever y evaluar la perdida incidental de vidas civiles? ¿Puede una máquina decidir entre la vida y la muerte?

Otro problema de las armas autónomas es la determinación de la responsabilidad ante sus consecuencias si estas violan las normas de Derecho Humanitario o si producen daños colaterales.

El arma de sistema automatizado, requiere la participación de varias personas, el programador, el fabricante y el que la despliega.

Creo oportuno recordar la cláusula del jurista “Martens” quien expresó que en los casos no comprendidos en la ley y en los reglamentos las poblaciones y los combatientes, quedan bajo la salvaguarda y el imperio de los principios del derecho de gentes, de los usos establecidos entre las naciones civilizadas y de las exigencias de la conciencia pública.

También el artículo 36 del Protocolo Adicional I “Armas nuevas” expresa, Cuando una alta parte contratante estudie, desarrolle adquiera o adopte una nueva arma o nuevos medios o métodos de guerra, tendrá la obligación de determinar si su empleo, en ciertas condiciones o en todas las circunstancias, estaría prohíbido por el presente protocolo o por cualquier otra norma de derecho internacional aplicable a esa Alta Parte contratante.

Estas normas dejan claro la responsabilidad sobre la producción, y uso de armas que no pueden garantizar el respeto a las normas y principios del Derecho Humanitario por lo que se prevé un fuerte debate sobre el avance de nuevas tecnologías, y la dicotomía sobre las posibles consecuencias de su uso en relación a las víctimas y la economía y preservación del combatiente que se aleja del teatro de operaciones.

El Derecho Internacional Humanitario reconoce en primer término la responsabilidad del Estado y reconoce también la responsabilidad individual y de este análisis se infiere que el uso de este tipo de armas corresponde al Estado bajo cuyo mandato operan sus fuerzas

armadas y que el combatiente que despliega u ordena su despliegue también pudiera reconocérsele responsabilidad si puede prever consecuencias violatorias del DIH..

En los Convenios de Ginebra de 1949 de forma clara se expresa en su primer artículo que "las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas las circunstancias" y mucho antes en la Convención de la Haya de 1907 se estableció que el Estado es responsable de "todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de sus fuerzas armadas."

La responsabilidad internacional del Estado reconocida en el Derecho Internacional Público, hoy se interpreta con una concepción mixta y casuística, a partir de la ilicitud del acto cometido, no reconociéndose solo cuando hay una causa de exclusión concreta.

Cuando analizamos la responsabilidad en el sistema de armas autónomas indudablemente debemos responder varias interrogantes: ¿Hay una causa concreta para exonerar al Estado? ¿Es lícita su fabricación? ¿Cómo se regula su uso para que no viole normas del Derecho Humanitario? ¿Al programar puede incluirse o no un mecanismo de análisis que impida la violación de los principios del Derecho Internacional Humanitario?

Dejo a su consideración estas respuestas.

El derecho internacional humanitario frente al reto del armamento inteligente autonomo

Autor: MSc Guillermo Lázaro González Pompa
Profesor de Derecho Internacional Humanitario

El armamento autónomo se ajusta a los requerimientos de los nuevos desafíos que se imponen las grandes potencias mundiales, actúan de forma independiente y por un largo período de tiempo. En las tendencias futuristas se concibe la idea de un nuevo tipo de soldado, hecho a la imagen y semejanza de los héroes de historietas: más veloces y astutos al estilo de Superman o el Capitán América, invencibles e inmortales.

En el arsenal de Estados Unidos, para actuales y futuras guerras, se diseñan nuevos modelos de armas para las diferentes tipos de fuerzas armadas. Armas láser contra los cohetes adversarios, aviones no tripulados e invisibles, buques de guerras no detectables por los radares, redes de radares y satélites para el control total de información mundial, medios que sirvan para detectar, prevenir y mitigar los ataques cometidos con coches bomba, los ataques suicidas y los atentados biológicos o radiológicos.

Estos proyectos se dirigen a un mayor control y versatilidad sobre el cerebro de los soldados (los propios y los del adversario) que se encuentran en el campo de batalla para disminuir la necesidad del sueño, sobreponerse al miedo y dotar de valor (a los soldados propios) y provocar nauseas, dolor, miedo y conductas erráticas. También para provocar desórdenes digestivos, psicológicos y neurológicos en el enemigo.

La impresión en 3D, el empleo de la robótica y la nanotecnología en el armamento inteligente, es sin duda alguna la búsqueda de un sustituto del soldado. Las máquinas inteligentes autónomas podrán explorar cuevas, alcantarillas, sótanos, edificios, buscar en bosques y ríos, trincheras y refugios.

El objetivo radica en el dominio del adversario sin sacrificar la vida de los oficiales y soldados propios.

En el futuro próximo, las potencias militares tendrán la capacidad de emplear su armamento desde cualquier lugar hacia sus objetivos, sea continente, océano, espacio aéreo o cósmico, sin que tener que lamentar la muerte de sus conciudadanos.

Como describiera el Doctor D' Estefano Pisani, destacado profesor de derecho internacional público de la Universidad de La Habana, ya fallecido, el país atacado se enfrentará a una guerra despersonificada en la que las máquinas tendrán el protagonismo absoluto.

Las nuevas máquinas de guerras serán diminutas pero muy letales. Actuarán en forma de aviones o helicópteros, embarcaciones, vehículos, tanques o de insectos y estarán dotadas de las posibilidades de permanecer por un largo período de tiempo al asecho de sus víctimas y de decidir cuándo atacar.

El teatro de guerra se extenderá a todo el planeta y al espacio cósmico. Dudo que estas armas autónomas actuaran debidamente identificadas con las insignias de la potencia atacante.

La aplicación de las nuevas tecnologías y métodos de empleo en las actuales guerras o conflictos armados, llevarían a la desmoralización y el exterminio tanto de combatientes como no combatientes.

La población civil, irónicamente, seguirá siendo el sector más afectado como consecuencia de los daños colaterales y efectos secundarios de un inteligentísimo armamento, que sería incapaz de distinguir entre el objetivo civil y el militar o de orientarse ante cambios bruscos de la situación o de las circunstancias (entiéndase por ello también los casos hipotéticos del soldado herido e indefenso que yace en la trinchera, el sanitario que atiende a los heridos, el campesino que trabaja la tierra o niño que juega en un parque).

Habría que ver si los tecnólogos, ingenieros y cibernéticos de la industria militar lograrán diseñar armas que, además de inteligencia y autonomía, tengan la capacidad de razonamiento, ética, moral y sentimientos. Por otra parte, la posibilidad de que se pierda el control sobre esta inteligencia artificial armada lleva a la humanidad a un futuro incierto.

¿Quiénes tendrán derecho a vivir?

La protección de las víctimas ante el empleo del armamento inteligente y autónomo impone un reto al Derecho Internacional Humanitario pues los métodos de aplicación y los efectos de estos no están recogidos por las normas vigentes.

Considero que ante esta cruda realidad, la comunidad internacional deberá aferrarse en las normas consuetudinarias del DIH y en la conocida Cláusula de Martens (1), que exigen el trato humanitario hacia las víctimas en aquellas circunstancias no previstas. En lo adelante tendrá que tener férrea voluntad política para frenar y prohibir las armas citadas, tal como se hizo en el pasado siglo con ***"ciertas armas que causaban daños superfluos e innecesarios"***, en las que fueron incluidas las armas de los países carentes de tecnologías avanzadas.

(1) F. Martens, jurista ruso fundador del derecho internacional humanitario.

La necesidad militar como principio del Derecho Internacional Humanitario.

Por Dr. C. Leonel Gorrín Mérida

Profesor de Derecho Internacional Humanitario

Es una verdad de Perogrullo señalar que la guerra es inhumana por su propia naturaleza, en cuanto ocasiona innumerables víctimas, destruye parte de la cultura humana, quizás formada durante siglos y atenta contra el medio ambiente. Algunas fuentes aseguran que las víctimas de los conflictos armados que ha vivido la humanidad tras la Segunda Guerra Mundial superan el total de estas en las dos grandes contiendas bélicas mundiales del pasado siglo. Lo verdaderamente humano es evitar las guerras, pero una vez que estas se desatan no queda otra alternativa que pelear. Como dijera José Martí: "… ¡a bailar se va al baile, y a pelear se viene a la guerra! [1]

También el apóstol de la independencia de Cuba nos hace recordar una importante prédica a la hora de desarrollarse una contienda armada: "El que hace la guerra débilmente, la hace contra sí".[2]Años antes de comenzar la Guerra de Independencia, el propio Martí subrayaba: "Es natural que en la guerra se luche y se mate; la guerra es una de las semejanzas del ser

[1] José Martí. *El general Sheridan. La Nación, Buenos Aires, 3 de octubre de 1888, O.C. t.13, pág. 124*

[2]José Martí*"A los jefes y oficiales del Ejército Libertador", Dos Ríos, 14 de mayo de 1895, O.C. t.28, pág. 490*

humano con la fiera, y el hombre-fiera duerme en el fondo del más humilde ser; es natural que la guerra se haga con todos los medios—por más que terribles, necesarios para hacerla…”[3]

Es decir, una vez comenzado el conflicto armado, si antes no se pudo evitar, hay que desplegar todas las fuerzas y medios necesarios y legítimos para alcanzar la victoria. Cualquier otra contemplación en el cumplimiento de este principio es pura fantasía o sencillamente nefasto.

Para Máximo Gómez este principio estaba claro: “Lo que se necesita es triunfar, y los métodos más eficaces y más resueltos, aunque parezcan duros siempre serán los mejores, los más decorosos y aplaudidos. Lo malo, lo desgraciado y lo deshonroso es no triunfar, y lo malo, lo cruel, lo torpe es dilatar el triunfo. Siempre he pensado que no se debe ser sanguinario, pero si revolucionario radical”.

El principio de la necesidad militar, deviene necesariamente del propio arte de la guerra. Por su esencia no es un principio humanitario. En época tan temprana como en 1863, durante la guerra de sesión en Estados Unidos fue elaborado el primer documento jurídico destinado a regular el comportamiento de los hombres en el conflicto armado. El denominado Código de Lieber, definía este principio como “*la necesidad de aquellas medidas que son indispensables para asegurar el fin de la guerra, y que son legítimamente acordes con las modernas leyes y costumbres de la guerra”.*[4]Desde entonces a la fecha se conserva tal definición.

Como puede apreciarse en ella hay dos elementos básicos: la adopción de medidas para asegurar la victoria y hacer que esas medidas sean legítima “acorde con las modernas leyes y costumbres de la guerra”, es decir en correspondencia con el Derecho Positivo y el Consuetudinario.

El mencionado Código resalta algunas de las “medidas” que resultan legítimas en cualquier conflicto armado. Al respecto anota: “La necesidad militar permite toda destrucción directa de vida o brazos armados enemigos, y de otras personas cuya destrucción es incidentalmente inevitable en los encuentros armados de la guerra; ella permite capturar a todo enemigo armado, y a todo enemigo de importancia para el gobierno hostil o de peculiar peligro para el captor; ella permite toda destrucción de propiedad, y la obstrucción de las vías y canales de tránsito, comercio, comunicaciones, y de toda supresión de subsistencias o medios de vida para el enemigo; de la apropiación en un país enemigo; de todos los productos necesarios para la subsistencia y seguridad del ejército, y todo engaño que no implique romper la buena fe positivamente comprometida con el otro, respecto a acuerdos introducidos para toda la guerra, o que por el moderno derecho de la guerra supuestamente existe”. Y a reglón seguido

---

[3]José Martí*Revista El Universal. México. 2 de junio de 1875.O.C. t.6 pág.219*

[4] Código de Lieber. Traducción realizada por el Dr. Ramón Novoa Rebollar. Centro de Estudio del Derecho Internacional Humanitario. Artículo 14

se subraya: “Los hombres que toman las armas contra otros en guerra pública no cesan por esta causa de ser criaturas morales, responsables entre sí y ante Dios”. Es decir que ante ese mar inevitable de “destrucciones” que ocasiona la guerra, los hombres, que en ella participan, no pueden perder su esencia como seres humanos. Hay que evitar que la fiera escondida en cada ser humano se bestialice como resultado de la propia furia de los combates.

Un siglo antes de la publicación de este Código, ya Jean-Jacques Rousseau había señalado una importante prédica, que es por su esencia humanista: “La guerra no es, pues, una relación de hombre a hombre, sino de un Estado con otro Estado, en la que los particulares sólo son enemigos accidentalmente, no como hombres, ni como ciudadanos, sino *como soldados* (...). Siendo el objeto de la guerra la destrucción del Estado enemigo, hay derecho para matar a sus defensores en tanto que tienen las armas en las manos; pero luego que las dejan y se rinden, no son enemigos ni instrumentos del enemigo, y como vuelven a entrar en la simple clase de hombres, ya no se tiene derecho sobre su vida.»

En la Circular Política para la Guerra Necesaria, firmada por Martí y Gómez el 28 de abril de 1895 se deja claro este principio medular: “*La guerra debe ser sinceramente generosa, libre de todo acto de violencia innecesaria contra personas y propiedades y de toda demostración o indicación de odio al español. Con quien ha de ser inexorable la guerra, luego de probarse inútilmente la tentativa de atraerlo, es con el enemigo, español o cubano, que preste servicio activo contra la Revolución. Al español neutral se le tratará con benignidad, aun cuando no sea efectivo su servicio a la Revolución”.*[5]

El Derecho Internacional Humanitario señala explícitamente aquellas situaciones en las que se puede invocar la necesidad militar. Cuando se desarrollan acciones combativas, mediante medios y métodos legítimos, entre grupos armados con las consiguientes apariciones de víctimas (muertos y heridos) no resulta necesario invocar tal principio. La particularidad para la invocación de esta “necesidad” viene dada por el requerimiento de tomar ciertas medidas que afectarán directa o indirectamente a personas y bienes protegidos a fin de garantizar la victoria o alcanzar una ventaja militar de importancia.

En correspondencia con ello la invocación de la “necesidad militar” está limitada en tiempo, propósitos y objetivos, donde al menos se manifiesta la existencia de dos condiciones básicas: no hay otra alternativa posible y se actúa en correspondencia con la información que se posee. La necesidad militar no puede invocarse para justificar el incumplimiento de las propias leyes de la guerra y de las normas del Derecho Internacional Humanitario, que tiene en su propio ordenamiento jurídico las situaciones en las que se puede recurrir a ese principio.

Tomemos el siguiente ejemplo. El Derecho Internacional Humanitario prohíbe atacar a la población civil y por consiguiente a las localidades en las que ella reside. Sin embargo, tal

---

[5]**Circular Política de Guerra, 28 de abril de 1895. José Martí y Máximo Gómez**

prohibición tiene sus excepciones dentro de las normas jurídicas existentes, dada justificadas razones de “necesidad militar”. En las llamadas “Reglas de la guerra aérea” se expresa en su artículo 24 inciso 4 lo siguiente: En la proximidad inmediata de las operaciones de las fuerzas terrestres, el bombardeo de ciudades, aldeas, viviendas y edificios es legítimo, a condición de que haya presunción razonable de que la concentración militar es allí suficientemente importante para justificar el bombardeo, teniendo en cuenta el peligro que corre la población civil. Obsérvese como la “legitimidad” del ataque está “condicionada” por causas militares. De esta forma queda explícito el derecho a la invocación de la necesidad militar a fin de hacer lícito una acción que de otra manera fuera contraria al Derecho.

El Derecho Internacional Humanitario reconoce tres tipos fundamentales de necesidad militar: la imperativa, la urgente y la ineludible. Hay acciones que resultan de imperiosa necesidad su adopción a fin de no proporcionarle al enemigo condiciones favorables para el desarrollo de las hostilidades. Por ejemplo: los bienes de subsistencia de la población no pueden ser objeto de ataque. Sin embargo, esos bienes también pueden servir para el avituallamiento de las tropas enemigas. ¿Qué hacer en tales casos? Volvamos a Martí para conocer sus puntos de vista al respecto: “No se ha de dar alimentos hoy a la ciudad, porque los alimentos que le demos para sostener a los soldados que nos combaten, los pertrecha para resistir el sitio que le tengamos que poner mañana. Mientras dure la guerra, todas las ciudades enemigas están en sitio, y forzar el sitio, enviando al enemigo provisiones de boca, es una de las formas del delito de traición a la Patria”.[6] Es decir, es “imperiosa” la adopción de esa medida por una “exigencia” del desarrollo de la guerra. Por necesidad imperiosa se pueden limitar las actividades del personal de socorro y restringir sus movimientos, pero solo temporalmente, ante situaciones o acciones militares concretas.

Algo similar sucede con la protección de los bienes culturales. Las normas del DIH pone en manos de un jefe de batallón la posibilidad de invocar “necesidad imperiosa” para decidir un ataque contra ellos. De esta forma el Segundo Protocolo para la protección de los Bienes Culturales con fecha del 26 de marzo de 1999, deja abierta esa posibilidad: la decisión de invocar una necesidad militar imperativa (para atacar un bien cultural) solamente será tomada por el oficial que mande una fuerza de dimensión igual o superior a la de un batallón, o de menor dimensión cuando las circunstancias no permitan actuar de otra manera”.

La necesidad militar “urgente” es derivada de las acciones concretas que se llevan a cabo. El Derecho Internacional Humanitario exige la protección de los edificios sanitarios, sin embargo, da la posibilidad de que tales edificios puedan ser “utilizados”, siempre y cuando se haya cumplido con una condición: garantizar el bienestar de los heridos y enfermos allí asistidos, así

---

[6] José Martí. *Carta al General Antonio Maceo. La Jatía 12 de mayo de 1895. O.C. t.4 pág.164*

como del personal sanitario. La definición de “urgencia” ya establece el carácter estrictamente limitado en el tiempoy los propósitos de su adopción.

La necesidad “ineludible”” subraya el carácterimpostergable de medidas que de otra forma son considerados “ilícitas” o contrarias a las leyes de la guerra, pero que dado el caso resultan “inevitables” adoptar. En tal sentido se destaca la obligación de las Partes de proteger los bienes culturales, sobre todo de aquellos que califican de “protección especial”. Está prohibido atacar esos bienes, emplearlos con fines militares y gozan de ciertos grados de inmunidad. No obstante, tal exigencia tiene sus excepciones y puede suspenderse la inmunidad de ellos producto de las acciones combativas.

No faltan los que cuestionan el derecho de invocar la necesidad militar, ya que consideran que resulta muy complejo delimitar hasta qué punto ella fuera verdaderamente imperiosa, urgente o inevitable y si no hubo otras alternativas. En realidad pueden existir determinadas ambigüedades a la hora de interpretar la invocación de este principio y sobre todo cuando este no va acompañado de otros que llevan implícitos valores éticos, humanitarios.

Para que el principio de la necesidad militar se complemente adecuadamente con el humanitario es indispensable referirnos a otros tres que constituyen un todo indivisible. Nos referimos al principio de limitación, el de proporcionalidad y el de distinción.

En la guerra no todo está permitido. Hay límites en cuanto a los medios, métodos de hacer la guerra y las formas de comportamientos de las personas. Esos “límites” están recogidos en múltiples tratados internacionales y obedecen a la aceptación general de normas de comportamiento que se han hecho costumbres y que de conjunto se le denominan las “Leyes de la Guerra”.

Vale la pena recordar, en estos momentos cuando algunos olvidan este principio y emplean todo tipo ilegal de métodos y medios de hacer la guerra, como el propio Código de Lieberseñalavarios de esos “límites”: “La necesidad militar no admite la crueldad, es decir la imposición de sufrimientos por causar sufrimientos o por venganza, ni de mutilar o herir excepto en el combate, ni de torturar para obtener confesiones. No admite la utilización del veneno por cualquier vía, ni de la perversa devastación de un distrito. Admite la decepción, pero repudia la perfidia; y, en general, la necesidad militar no incluye ningún acto de hostilidad que contribuya a que el regreso a la paz se haga innecesariamente difícil”.

Hoy se requiere precisar el verdadero alcance de este principio. Aparecen nuevos tipos de armas y otras se modernizan; surgen nuevos métodos de hacer la guerra. La cibernética, las comunicaciones, la nanotecnología están modificando los tradicionales modos de realización de los conflictos armados. Aparecen las llamadas armas autónomas o semiautónomas, la guerra cibernética. El teatro de operaciones supera los límites de espacios hasta ahora conocidos. Los medios de información se han convertido en un importante y hasta decisivo instrumento de las guerras. No puede esgrimirse la no existencia de normas concretas para el

desarrollo de medios y métodos que causen daños superfluos o excesivos, destruyan el medio ambiente y atenten contra la población civil. No obstante, algunos conceptos del DIH requieren de su revisión para ajustarlos a las nuevas condiciones, como es el caso de “combatiente”, que ya no tiene que estar, necesariamente, en el lugar donde se desarrollan las acciones combativas para ser considerado como tal, ante el hecho de dirigir o preparar un arma autónoma desde decenas o cientos de kilómetros de distancia.

El principio de “proporcionalidad” resulta en ocasiones el menor comprendido en cuanto a lo que este significa. Comentarios de prensa asocian este principio con la “simetría” que debe existir entre las Partes involucradas. Si uno de los involucrados en el conflicto usa aviones de combate y el adversario solo tiene fusiles hay quienes plantean que se está violando tal principio, al no existir “proporcionalidad” entre los medios empleados. Esa es una comprensión errónea sobre la esencia de este requerimiento. La proporcionalidad está dada por la relación existente entre los daños que ocasiona la guerra y la ventaja militar obtenida; no está dada por la simetría entre los medios y los métodos de hacer la guerra. Si los daños que se ocasionan son excesivos con respecto a la ventaja militar obtenida se afirma que no se ha cumplido con las exigencias de la proporcionalidad.

El principal propósito de este principio es limitar los daños que pueden causar las operaciones y acciones combativas. No se puede invocar “necesidad militar” para justificar ataques indiscriminados, es decir aquellos, que de acuerdo con artículo 51 (4) del Primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, no están dirigidos contra un objetivo militar concreto o que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto o cuyos efectos no sea posible limitar y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.

El propio artículo en su numeral (5) es preciso en resaltar la vinculación entre los daños y la ventaja militar a la hora de establecer los criterios que definen los ataques indiscriminados. Al efecto se subraya que son indiscriminados los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. Tales acciones son consideradas como crímenes de guerra. Ningún argumento puede ser esgrimido para ser uso del principio de “necesidad militar” cuando se comenten tales delitos.

Como se puede comprender, el Derecho Internacional Humanitario no sanciona la existencia de los daños en los conflictos armados. Ellos son inevitables; tanto los directos como los indirectos (algunos le llaman daños colaterales) Toda bomba o proyectil causa daños en un determinado radio. Pero esa bomba y proyectil está destinado a batir un objetivo militar concreto. Cuando el área de efectos sobrepasa más allá los límites deseados y causas daños

excesivos dentro de la población civil o al medio ambiente se está violando los basamentos de este principio cardinal del DIH.

Por último está el principio de distinción entre personas civiles y combatientes, entre bienes civiles y objetivos militares. La guerra solo puede tener como propósito la destrucción o neutralización de las fuerzas enemigas. Las personas civiles, que hoy constituyen la mayor parte de las víctimas de las guerras, tienen que ser protegidas, no pueden ser objetos de ataques. La no diferenciación entre civiles y militares es una grave violación del Derecho Internacional Humanitario. Resulta imprescindible tener en cuenta este principio a la hora de planificar y llevar a cabo las operaciones militares.

El hecho de que los actuales conflictos armados se desarrollen teniendo como escenario principal las ciudades y otros centros urbanos, en los que existen significativas concentraciones de civiles ocasiona, casi inevitablemente, víctimas dentro de la población civil. Sin embargo, tal realidad no puede servir de pretexto para actuar de forma premeditada y ocasionar tales daños con desprecio por la vida humana.

Como fue expresado, la "necesidad militar" obedece postulados jurídicos y de la táctica y el arte militar; el "humanismo" es fruto de los valores éticos de los que participan en la guerra. Sin esos valores éticos no puede hablarse del cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Los crímenes de guerra que hoy se comenten en los más diversos confines no se deben a la utilización o no del principio de la "necesidad militar" o a las interpretaciones que puedan derivarse de este; se deben a la ausencia casi total de los más elementales valores éticos. Nuestro Héroe Nacional señaló: "Hay que ejercer los derechos de guerra, pero para evitar desórdenes censurables y devastaciones inútiles"[7].

EL CEDIH DESEA ACLARAR QUE CRITERIOS EXPRESADOS POR LOS AUTORES NO REFLEJAN NECESARIAMENTE LOS PUNTOS DE VISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

[7] José Martí *Política de Guerra Circular. O.C. t.4 pág.140*